



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo con garantía real (hipoteca)
Demandante:	Dorian de Jesús Gómez Naranjo
Demandado:	Joaquín Hurtado Londoño
Radicado:	050013103009-2022-00239-00
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">- . Incorpora respuesta Unidad de Cobro coactivo Municipio de Medellín que toma nota de remanentes en favor de este proceso.- . Cesa ejecución parcialmente- . Deniega solicitud de ordenar cancelar hipoteca y oficiar a la Notaria- . Accede levantar la medida cautelar.- . Sigue la ejecución por otra obligación- . Reconoce personería.- . Se accede a suspender el proceso.

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1-. ADOSA NOTA REMANENTES A FAVOR DE ESTE PROCESO.

Se incorpora al proceso la respuesta proferida por la Unidad de Cobro Coactivo de la Subsecretaría de Tesorería del Distrito de Medellín, a través del cual informan tomar nota del embargo de remanentes dentro del proceso con radicado No.1000623887 adelantado contra el señor Joaquín Hurtado Londoño con identificación tributaria No.70.723.628, en los términos del requerimiento realizado por este despacho, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 466 del Código General del Proceso¹.

Lo anterior, para la obligación contenida en la escritura pública No.3346 del 14 de junio de 2016, cuya hipoteca grava el inmueble distinguido con el folio de MI.No.001-847682, sin que fuera posible el registro del embargo decretado en este asunto, ante la existencia del embargo que, con anterioridad, ordenó la Alcaldía de Medellín dentro del proceso tributario que allí cursa contra el demandado².

2. RESUELVE TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE UNA OBLIGACIÓN CON LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR Y LA CONTINUACIÓN DE PROCESO FRENTE A LA OTRA Y LA SOLICITUD DE PARTE DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

¹ Ver archivos digitales 09 y 10 Cuaderno 02 medidas cautelares.

² Ver archivo digital 07.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

El apoderado de la parte demandante, arrima documento suscrito entre los extremos de litigio, a través del cual acordaron y perfeccionaron el pago total de la acreencia hipotecaria constituida en la escritura pública No.4374 del 27 de julio de 2015, comprendiendo los intereses moratorios, y las costas procesales a prorrata, y en virtud de ello, solicitan el levantamiento del embargo sobre el inmueble con folio de MI.No.001-1000949 en el cual recae la hipoteca, así como la comunicación de la decisión a la Notaría 19 de Medellín, para que procedan a la cancelación del gravamen hipotecario.

Así mismo, señalan que se continuará con la ejecución de la acreencia hipotecaria contenida en la escritura pública No.3346 del 14 de junio de 2016.

Finalmente, solicitan la suspensión del proceso respecto de esta obligación por el término de un año.

(i). Antecedentes relevantes

En este proceso mediante auto de la diada 22 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del señor **DORIAN DE JESÚS GÓMEZ NARANJO** y en contra del señor **JOAQUÍN HURTADO LONDOÑO**.

La orden de apremio se dio con ocasión de la acumulación de pretensiones respecto de obligaciones diferentes y garantizadas con hipoteca cada una de ellas.

Pendiente el proceso para dar orden de continuar la ejecución por todas las obligaciones y perfeccionar las medidas cautelares dispuestas en el mismo, se presentó por ambos extremos del litigio, las solicitudes de pago parcial, terminación del proceso parcial, levantamiento de una cautela, continuar ejecución respecto de la otra obligación, y suspensión del proceso, reseñadas en precedencia.

Para resolver, se estudió el proceso y, se advierte que, en él no se registra informe alguno de embargo de remanentes de otra dependencia Judicial, ni de derechos litigiosos.

(ii)-. Consideraciones jurídicas del caso

--- El artículo 461 del Régimen Adjetivo dispone que: ***"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la***



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."
(Negrillas y subrayas fuera del texto).

--- Por su parte, establece el legislador que, se procederá a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, cuando no se promueven excepciones por parte del ejecutante, Dice el art. 440 inciso 2º del C.G. del P.:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

(ii)-. Caso sub examine.

a)- CESACIÓN DE LA EJECUCIÓN. De conformidad con la normatividad citada, y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, quien tiene expresa facultad para recibir³, el Despacho declarará la terminación parcial del presente proceso, **por pago total** de la obligación contenida en la escritura pública No.4374 del 27 de julio de 2015, ordenando cesar la ejecución por dicha obligación.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento del embargo decretado sobre el inmueble con MI.No. 001-1000949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, gravado con la hipoteca mediante escritura pública No.4374 del 27 de julio de 2015. Así mismo, por Secretaría del Juzgado, se comunicará la decisión a dicha autoridad de registro de IIPP.

Finalmente, en lo que respecta a la **solicitud de ordenar la cancelación de la referida hipoteca** ante la Notaría 19 del círculo notarial de Medellín, en virtud de la cesación de la ejecución de la obligación garantizada con la misma, por pago total, **se denegará** por cuanto, obedece al convenio de pago entre las partes y no deriva de la sentencia judicial, por tanto, corresponde a las partes gestionar lo pertinente ante la notaria para cancelarse por mutuo acuerdo.

No habrá condena en costas por cuanto no se causaron.

b)-. CONTINÚA EJECUCIÓN. Al estudiar el expediente, se observa que, el demandado fue debidamente notificado del proceso y dentro del término legal no formuló excepciones, dando lugar a la aplicación del contenido del art. 440 del Régimen

³ Folio digital No.12 archivo 02.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

procesal vigente, esto es, continuar la ejecución por la obligación insoluta y garantizada con hipoteca mediante la escritura pública No.3346 del 14 de junio de 2016, como así se dispondrá.

c)-. **SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** Como viene de exponerse, las partes de consuno han solicitado la suspensión del proceso frente aquella obligación insoluta y sobre la cual se continuará la ejecución, solicitud que cumple las exigencias normativas citadas en párrafos anteriores, artículo 161 del C.G. del Proceso, por lo que, se accederá a ello, suspendiéndose el mismo por espacio de un año, esto es, **hasta el 30 de agosto de 2024.**

d)-. Finalmente, se reconocerá personería al abogado HÉCTOR VELÁSQUEZ POSADA portador de la TP.50.102 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada, conforme a los términos del poder a él conferido en el escrito visible en el archivo digital 13.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR LA EJECUCIÓN parcial del presente proceso, por pago total de la obligación contenida en la escritura pública No.4374 del 27 de julio de 2015.

SEGUNDO: Decretar el **levantamiento del embargo** que sobre el inmueble con MI.No. 001-1000949 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, gravado con la hipoteca mediante escritura pública No.4374 del 27 de julio de 2015, fuera ordenado en este proceso mediante oficio 673 del 30 de agosto de 2022. Comuníquese la decisión a la autoridad de registro.

TERCERO: SE DENIEGA la solicitud de oficiar a la Notaría 19 de Medellín para ordenar cancelar la garantía hipotecaria, contenida en la escritura pública No.4374 del 27 de julio de 2015, por las razones expuestas en la motiva de este interlocutorio (*no media sentencia judicial, es por acuerdo de parte*).

CUARTO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN por la acreencia hipotecaria constituida en la escritura pública No.3346 del 14 de junio de 2016, en la misma forma y términos que se adujo en el auto mandamiento de pago diado el 22 de agosto de 2022 (archivo digital 07 cuaderno principal), que reza:

CARRERA 52 NO. 42-73 PALACIO DE JUSTICIA OF. 1302 TELÉFONO 2328525
ext.2009

ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

“b) En virtud de la escritura pública No. 3346 del 14 de junio de 2016, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$34.700.000) como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 28 de septiembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación. (...)”.

QUINTO: Se ordena **SUSPENDER EL PROCESO** por la ejecución de la anterior obligación, por el término de un (1) año, esto es, hasta el **30 de agosto de 2024**.

SEXTO: No hay condena en costas por cuanto no se causaron.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado HÉCTOR VELÁSQUEZ POSADA portador de la TP.50.102 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

D.CH.